

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL -
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.009

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2021-00238-00
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: ZENEIDA FERNÁNDEZ CUETIA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

En representación de la Junta de Vivienda Comunitaria “Las Orquídeas”, la ciudadana **ZENEIDA FERNÁNDEZ CUETIA** acude ante el juez constitucional a fin de que, en uso del derecho consagrado en el Artículo 88 Superior y regulado por la Ley 472 de 1998, se proteja el derecho colectivo al servicio público de agua potable y se ordene a las accionadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y/O ALCANTARILLADO Y/O ASEO DE COSTA RICA - ASUALCAN- y VALLE CAUCANA DE AGUAS S.A E.S.P.** que garanticen el acceso, goce y disfrute efectivo del servicio de agua potable de manera continua, eficiente y oportuna.

De igual forma, se ordene que las accionadas adelanten las actuaciones y gestiones necesarias (financieras, administrativas, técnicas y jurídicas) que permitan que el grupo de personas asociadas al plan de vivienda “Las Orquídeas” sean incluidas dentro del proyecto denominado “*Optimización de sistemas de abastecimiento de agua corregimiento Costa Rica y Vereda La Selva, Municipio de Ginebra*”, con el fin de mejorar las condiciones de calidad, cobertura y continuidad en los sistemas de acueducto del corregimiento de Costa Rica y Vereda La Selva.

Conforme lo establece el inciso tercero del Artículo 144 del CPACA¹, quien acuda ante la jurisdicción en uso de la acción popular, debe previamente solicitar a la autoridad

¹ **ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez

administrativa la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo que se considera amenazado o violado. Si transcurridos 15 días la autoridad no ha atendido la reclamación o se niega a hacerlo, el interesado podrá acudir ante el juez y sólo en casos excepcionales en los que se advierta un perjuicio irremediable debidamente sustentado en la demanda podrá prescindirse de tal exigencia.

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Honorable Consejo de Estado que en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo: *“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”*²

De los documentos que acompañan la demanda, se advierte que si bien, existen sendos escritos a través de los cuales la hoy accionante ha solicitado a las distintas autoridades la adopción de medidas que permitan que el Plan de Vivienda Comunitaria *“Las Orquídeas”* quede incluido dentro del Proyecto de Acueducto La Selva-Costa Rica del Municipio de Ginebra-Valle, éstas peticiones corresponden al año **2013** y **otras a noviembre de 2016**, las cuales cuentan con la respectiva respuesta de los destinatarios.

Luego, en **febrero de 2020**, -hace más de 20 meses-, se elevan similares peticiones a la Gobernadora del Valle del Cauca y al Gerente de Vallecaucana de Aguas, en las que se pide *“información sobre el estado del Proyecto de Acueducto La Selva-Costa Rica del Municipio de Ginebra-Valle y la solicitud de apoyo a la solución de acueducto para el plan de vivienda Las Orquídeas”*.

Ahora bien, si el Artículo 144 del CPACA otorga a la entidad pública o particular el término de 15 días para que adopte las medidas que sean necesarias, en este caso el suministro de agua potable, no entiende este Operador Judicial, por qué la actora popular presenta como requisito previo para el trámite de esta acción constitucional unas peticiones de los años **2013**, **2016** y **2020**, que se refieren a la solicitud de información sobre el proyecto de Acueducto La Selva-Costa Rica del Municipio de Ginebra-Valle y una sutil solicitud de apoyo para el plan de vivienda Las Orquídeas; lo que evidencia que no se vislumbra un perjuicio inminente de que ocurra un daño irremediable que permita prescindir del requisito previo, pero sí se hace exigible una solicitud ante las autoridades accionadas en las que se determine claramente cuáles las actuales condiciones técnicas y de salubridad

anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

² Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Primera; Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdes; Bogotá, D.C., Cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación Número: 05001-23-33-000-2014-01613-01(Ap)A

del suministro del agua potable para las familias asentadas en plan comunitario de vivienda Las Orquídeas y las condiciones en que las autoridades competentes deben regular y prestar el saneamiento del agua potable a la comunidad, en términos de calidad, eficiencia y oportunidad.

Así las cosas y en atención a que el requisito previo para demandar no ha sido agotado y tampoco se evidencia la existencia de razones que justifiquen que su no realización obedece a la existencia de un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable, se deberá inadmitir la demanda a fin de que se subsane la observación referida como quiera que, al no surtirse se estaría negando a la autoridad correspondiente la posibilidad de atender la reclamación en sede administrativa y adoptar las medidas pertinentes que otorguen la adecuada protección del derecho colectivo presuntamente conculcado y que hoy se reclama por este medio constitucional en beneficio de la comunidad de “Las Orquídeas”.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1º INADMITIR** la presente demanda de acción popular instaurada por **ZENEIDA FERNÁNDEZ CUETIA** en contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y/O ALCANTARILLADO Y/O ASEO DE COSTA RICA -ASUALCAN- y VALLE CAUCANA DE AGUAS S.A E.S.P,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
- 2º CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ramon Gonzalez Gonzalez
Juez
Juzgado Administrativo
003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e608cc37314ae9777fa2760d149b46e0d29af404c9197f8e5ce165be9115bb9c

Documento generado en 14/01/2022 03:37:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Guadalajara de Buga, Enero 18 de 2022

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano